

371L0160

N° L 87/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 4. 71

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1971

que modifica por sexta vez la Directiva del Consejo de 5 de noviembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano

(71/160/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

sulfito de calcio, que posee los mismos efectos de conservación, se fabrica, por el contrario, industrialmente y es, pues, conveniente autorizar su utilización en lugar del disulfito de calcio;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando, por otra parte, que se ha descubierto, como consecuencia de recientes investigaciones, que el tratamiento en superficie de los agrios y los plátanos por medio del 2-(4-tiazolil) benzimidazol (tiabendazol) ofrece claras ventajas dadas las propiedades fungistáticas de dicha sustancia; y que el empleo del tiabendazol no ofrece ningún peligro para la salud humana cuando el contenido residual no sobrepasa los 6 mg en lo que respecta a los agrios y los 3 mg en lo que respecta a los plátanos, por kg de frutos enteros tratados;

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva del Consejo, de 5 de noviembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden utilizarse en los productos destinados al consumo humano <sup>(2)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva de 13 de julio de 1970 <sup>(3)</sup>, establece en particular la lista de los agentes conservadores cuya utilización se autoriza para proteger los productos alimenticios de las alteraciones producidas por microorganismos;

Considerando, por una parte, que dicha Directiva prevé la utilización del disulfito de calcio — E 225 — (pirosulfito de calcio o metabisulfito de calcio); que, si bien dicha sustancia puede obtenerse en el laboratorio, no se fabrica, sin embargo, como aditivo a escala industrial y no se utiliza por tanto en los productos alimenticios, a pesar del interés técnico que ofrece teóricamente su utilización; y que el

Considerando, no obstante, que no es posible determinar en este momento todas las condiciones de utilización del tiabendazol, y en particular la dosis máxima necesaria para asegurar la buena conservación de los frutos tratados, y que a tal fin deben todavía efectuarse pruebas prácticas suplementarias; que conviene, pues, para poder llevar a buen fin dichas pruebas, sin perjuicio de la inclusión eventual del tiabendazol en un régimen comunitario posterior sobre los pesticidas, autorizar, durante un periodo de cuatro años, el empleo del tiabendazol con un contenido residual experimental de 6 mg para los agrios y de 3 mg para los plátanos por kg de frutos enteros tratados; y que, antes del término de dicho período, se podrá decidir el régimen definitivo al cual se someterá dicho producto,

<sup>(1)</sup> DO n° C 143 de 3. 12. 1970, p. 50.

<sup>(2)</sup> DO n° 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

<sup>(3)</sup> DO n° L 157 de 18. 7. 1970, p. 38.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

1. Se suprimirá la partida E 225 «Disulfito de calcio (pirosulfito de calcio o metabisulfito de calcio)».

*Artículo 1*

Queda modificada como sigue la sección I del Anexo de la Directiva del Consejo de 5 de noviembre de 1963:

2. Se añadirán los siguientes agentes conservadores:

| Numeración CEE | Denominación                              | Condiciones de utilización  |
|----------------|---|---|
| E 226          | Sulfito de calcio                         |   |
| E 233          | 2-(4-tiazolil) benzimidazol (tiabendazol) | <p>a) exclusivamente para el tratamiento en superficie:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— de los agrios,</li> <li>— de los plátanos:</li> </ul> <p>b) en el momento de comercializar los frutos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) la tasa residual por kg de frutos enteros no sobrepasará: <ul style="list-style-type: none"> <li>— agrios 6 mg</li> <li>— plátanos 3 mg</li> </ul> </li> <li>ii) en lo que respecta a los agrios, el tratamiento deberá indicarse: <ul style="list-style-type: none"> <li>— en el comercio al por mayor, en las facturas y en una cara exterior de los embalajes, con la mención «Conservado mediante tiabendazol»,</li> <li>— en el comercio al por menor, con una indicación visible que garantice de forma inequívoca la información del consumidor;</li> </ul> </li> </ul> <p>c) la autorización para emplear el tiabendazol está limitada a las frutas que se comercialicen antes del 1 de enero de 1974</p> |

*Artículo 2*

Los Estados miembros aplicarán todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva seis meses después del día de su notificación, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1971.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. SCHUMANN